

Ref. 08 001 40 53 008 2021 00141 01

Dte: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO PA ALCAVARÁN YOPAL

Ddo: SONEN INTERNATIONAL SA

Señor Juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por desatar recurso de apelación contra auto de fecha Septiembre trece (13) de 2022 por medio del cual se rechazó, por extemporaneidad, escrito de excepciones propuesto por la parte ejecutada. Lo anterior para lo de su cargo. Barranquilla (Atlántico), octubre 24 de 2022.

HELLEN MEZA ZABALA

SECRETARIA.-

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, octubre veinticuatro (24) del año dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a desatar recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha Septiembre trece (13) de 2022 mediante el cual el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA ordenó no dar trámite a las excepciones propuestas por su extemporaneidad y ordenó seguir adelante con la ejecución a cargo del demandado y en favor de la parte demandante.

EL AUTO RECURRIDO

En la providencia antes mencionada el Juzgado de Primera Instancia señaló que para decidir sobre la admisión de la contestación de una demanda se tiene en cuenta que el término oportuno para presentarla lo determina el inciso cuarto del artículo 391 del Código General del Proceso

“El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.”

Se verificó que el aviso fue entregado a la parte demandada el 29 de noviembre del 2021, quedando notificado al día siguiente 30 de noviembre, comenzando los términos a contar a partir del 6 de diciembre de 2021 hasta el 12 de enero de 2022, sin embargo, la contestación fue presentada el 19 de enero de 2022, por lo tanto, se dictó el auto en el cual se declaró extemporánea la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que había superado por 5 días el término establecido.

Seguido a lo anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso únicamente recurso de reposición argumentando que el 2 de diciembre de 2021, aportó el poder y solicitó el link con los archivos del proceso para contestar la demanda, se revisó y confirmó que dicho link fue enviado el 10 de diciembre del mismo año, por lo que el término para presentar la contestación de la demanda vencía el 18 de enero de 2022, siendo igualmente extemporánea la contestación de la demanda.

RAZONES DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada sustenta que no hay extemporaneidad de la contestación de la demanda teniendo en cuenta que, el link del proceso y sus archivos le fueron enviados el 10 de diciembre de 2021, y agrega que, el apoderado de la parte demandante había señalado anteriormente que junto con la notificación enviada se habían entregado todos los documentos, pero que en el link solo se encontraba como documento adicional a la demanda, el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Para efectos de establecer la oportunidad procesal para interponer un recurso de apelación, es menester mencionar que el legislador ha establecido en su artículo 294 del CGP que “*Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.*” (SFT)

De igual manera, se estipula en el mismo código las reglas a tener en cuenta referentes a la oportunidad y los requisitos al momento de interponer un recurso de apelación, tal y como lo indica el artículo 322 en sus numerales 1 y 2:

“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. (...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)" (SFT)

En el presente asunto, se analiza el recurso de apelación interpuesto luego del término de ejecutoria del auto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha Septiembre trece (13) de 2022 a través del cual se rechaza la contestación de la demanda, en razón de que el señor Juez del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA declaró extemporánea la contestación de la demanda.

De acuerdo con el artículo 322 citado anteriormente, si bien es posible interponer el recurso de apelación contra cualquier providencia o auto, se indica expresamente que este debe realizarse de manera directa e inmediata una vez estos sean pronunciados, o de otra forma, se debe interponer el recurso de apelación de manera subsidiaria al de reposición, siendo estas las oportunidades específicas en las que se debe realizar dicha acción.

En esta misma línea argumentativa el artículo 294 del Código General del Proceso enseña que las providencias que se dicten en el curso de una audiencia quedan notificadas INMEDIATAMENTE después de proferida dicha decisión, y en este asunto el recurso de apelación no se impetró después de proferir dicha decisión sino con posterioridad a que el operador judicial de primera instancia desatara recurso de reposición contra el proveído que ordenó rechazar escrito de excepciones presentadas por la parte ejecutada por lo que la interposición del recurso de alzada fue manifiestamente EXTEMPORÁNEO, lo cual conlleva de manera indefectible que el medio de impugnación bajo análisis deba ser declarado DESIERTO.

Es obligación del operador judicial, hacer un uso armonioso de las normas y leyes, en aras de tomar una decisión ajustada en derecho y que no sea contradictoria. Dado que en el caso particular se interpuso el recurso de apelación de manera extemporánea, se configura una

excepción que fue establecida por el legislador, por lo que en este caso no es procedente el recurso de alzada.

En conclusión, dado que no se cumplen los requisitos exigidos por la ley, se configura lo dispuesto en el tercer parágrafo del artículo 325 del C.G.P.: *“...Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisible y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados...”*

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra auto de fecha Septiembre trece (13) de 2022, por medio del cual se rechazó escrito de excepciones propuesto por la ejecutada.

SEGUNDO: Remitir lo actuado al Juzgado de origen, en aras a que de manera inmediata se continúe con el proceso en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CESAR ALVEAR JIMENEZ